



CSJCAAVJ25-316 / No. Vigilancia 2025-70
Manizales, 22 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por medio oficio CSJBOYO25-4525 del 9 de octubre del presente año, remitió por competencia a esta Corporación la solicitud del señor Esteban Santiago Vanegas Murillo, en la que requiere iniciar una vigilancia judicial administrativa frente al proceso con radicado No. 15572408900320210014700 adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, cuyo titular es el doctor Pedro

Alejandro Jiménez Morales.

7. En su escrito de queja, el peticionario manifestó lo siguiente:

- En su calidad de representante legal de INVERSIONES VANEGAS Y FLIA S.A.S., el 10 de septiembre de 2025, le fue adjudicado un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-721320, conforme al acta y aviso de remate emitidos por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.
- El 16 de septiembre de 2025, se realizó el pago total del valor del remate, lo que fue acreditado mediante títulos judiciales presentados formalmente ante el despacho.
- A pesar del cumplimiento de los requisitos legales y del vencimiento del término correspondiente, el despacho judicial no ha expedido ni notificado la providencia formal de adjudicación, ni ha entregado el acta ni los documentos necesarios para la inscripción y la toma de posesión del inmueble.
- A su consideración, esta situación representa una demora injustificada que vulnera los derechos e intereses legítimos y contraviene los principios de celeridad y eficacia propios de la administración de justicia.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1936, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 1522 del 20 de octubre de 2025 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, se pronunció de la siguiente manera:

- El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue comisionado para la realización de la diligencia de remate, a la fecha no ha emitido providencia o decisión jurisdiccional devolviendo el exhorto correspondiente.
- Aunque en el expediente obra una comunicación electrónica del 23 de septiembre de 2025, en la que el escribiente del juzgado indica la devolución del despacho comisorio, dicha actuación no puede considerarse válida por tratarse de una función jurisdiccional que no puede ser asumida por un empleado judicial.
- Las primeras solicitudes de información y remisión de documentos relacionadas con la aprobación del remate fueron dirigidas directamente al juzgado comisionado, así, el 16 de septiembre de 2025, el adjudicatario envió al correo institucional del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá los soportes de

pago del impuesto de remate y del saldo del precio, sin que el despacho comitente tuviera conocimiento de dicha actuación en ese momento.

- En aras de garantizar la continuidad del trámite y evitar dilaciones, el despacho comitente reasumió el conocimiento del proceso y profirió auto para continuar con las etapas necesarias que permitan decidir sobre la aprobación del remate con base en la documentación obrante.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa, frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada se refiere a una presunta demora en la notificación de la providencia de adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 721320, a pesar de que remitió oportunamente los comprobantes de pago correspondientes al despacho comisionado.
 - Frente a esta situación, se advierte que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en calidad de despacho comisionado, no ha remitido en su totalidad el exhorto comisorio relacionado con la diligencia de remate, lo cual ha impedido al despacho comitente continuar con las etapas procesales necesarias.
 - Con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, como despacho comitente, y con el fin de garantizar la continuidad del trámite y evitar dilaciones, profirió auto de sustanciación No. 462 del 20 de octubre de 2025 mediante el cual reasumió el conocimiento del proceso y agregó el exhorto al expediente.

I. CONCLUSIONES.

11. Atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Así las cosas, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, velar por que esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste razón al quejoso al afirmar que ha existido retraso en la expedición de la providencia de adjudicación del remate. Lo anterior, debido a que el Juzgado comisionado aún no había remitido en su totalidad la documentación relacionada con la comisión
13. No obstante, con el fin de garantizar la celeridad procesal y teniendo en cuenta los documentos aportados por el quejoso y la comunicación del escribiente del

juzgado comisionado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en su calidad de despacho comitente, profirió auto mediante el cual reasumió el conocimiento del asunto, iniciando las etapas necesarias para decidir sobre la aprobación del exhorto.

14. Finalmente, al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, teniendo las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 15572408900320210014700 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAAT11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión al funcionario judicial y al señor Esteban Santiago Vanegas Murillo, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/ JPTM